--- Trelew, de marzo de 2014.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que, conforme surge de fs. 3/vta. de este legajo, la Dra. Andrea García Abad titular del Juzgado actuante se excusó de intervenir en autos por la causal del art. 17, incs. 3º y 4º del C.P.C.C.; e invocó, por un lado, el convenio salarial de magistrados y funcionarios judiciales aprobado por el Acuerdo nº 271/13 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia y la correspondiente ejecución de su crédito en el expte. nº 1573-año 2013 por ante el Juzgado de Ejecución nº1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia; y por otro lado, razones de decoro y delicadeza como impedimento moral para juzgar en los términos del art. 30,

segunda parte, del C.P.C.C.----------

------- A su turno, a fs. 4/vta. la Dra. Gladys Cuniolo se excusó de entender como subrogante en autos, en razón del art. 17, incs. 3º y 4º del C.P.C.C., e invocó las mismas razones precedentes (convenio salarial, acuerdo homologado, ejecución judicial del crédito, y razones de decoro y delicadeza e impedimento moral).----------

---------- A fs. 5/vta. se excusó la Dra. Adela Juárez Aldazabal de entender en los autos principales por los arts. 17, inc. 4º, y 30, párr. 1º y 2º, del C.P.C.C. en razón del convenio salarial de magistrados y funcionarios del poder judicial homologado por el citado Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, el reclamo judicial consecuente que promovió en el expte. nº 23.206-192-2013 de trámite por ante el S.T.J.; citó jurisprudencia de esta Sala; hizo

reserva de ofrecer prueba.----------

-------- El Dr. Carlos Faiella Pizzul a fs. 6/vta. también se excusó de intervenir en los principales con motivo en la causal de los arts. 17, incs. 3º y 4º, y 30, párr. 2º, del C.P.C.C. por las mismas razones que las invocadas por los precedentes, la ejecución correspondiente de su crédito en el expte. nº 1721 - año 2013 de trámite por ante el Juzgado de Ejecución nº 1 de Comodoro Rivadavia; así, con el fin de no incurrir en la falta del art. 32 del Código ritual citado.----------

---

--- Por su lado, el Dr. Adrián A. Duret formuló su excusación a fs. 7 por tener –según dijo– pleito pendiente con una de las partes en los términos del art. 17, inc. 3º, del C.P.C.C. ; y mencionó haber iniciado ejecución de convenio de pago homologado en los autos "C., R. y otros en autos 'A. de M. y F. J. del Chubut s/ Acción de amparo (Expte. nº 390-año 2008)' s/ ejecución de convenio", Expte. nº 1721 – año 2013 de trámite por ante el Juzgado de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Comodoro

Rivadavia.----------

--- II.- Llegados los autos al subrogante Dr. Paulo König, a fs. 8 formuló oposición a la excusación de la Dra. Andrea García Abad, y a fs. 9/vta. señaló las razones.----------

---- --- Así, en lo conducente, alegó el perjuicio que se sigue de las excusaciones para los justiciables y el sistema del Poder Judicial; agregó que no existen perspectivas de que se

solucionen la causa de las excusaciones a corto o mediano plazo, y ello agravará –dijo– la repercusión sobre su juzgado por la cantidad de causas que quedarían radicadas en el; explicó su posición sobre el juez natural de la causa y la subrogancia legal; afirmó que

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

estas razones por las que se opone a la excusación, son las mismas por las que considera que debe dejar de excusarse en las causas en las que es parte la Provincia del Chubut, a pesar de la subsistencia del incumplimiento del convenio de salarios de magistrados y funcionarios, y la gravedad institucional que ello importa. Sobre esta base, sintéticamente, solicitó que se haga lugar a la oposición.---------- III.- Así planteada la oposición corresponderá su rechazo por las siguientes razones.------ --- Al respecto, cabe considerar que en las cuestiones de excusación y recusación de magistrados están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales; por una parte, se debe velar por el mantenimiento de la imparcialidad de aquellos al fallar una causa, y por otra se debe evitar que –alegando escrúpulos excesivos al excusarse, o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos– se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en la que le correspondía intervenir.---------- Echa de verse que estos institutos tienen una correlación estrecha con la garantía constitucional de imparcialidad, y no se requieren demasiadas dotes para advertir que la permanencia de un juez afectado por alguna causal de apartamiento en el juzgamiento de una causa puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad de alguna de las
partes (doc. art. 32, C.P.C.C.).---------- Por ello, admitir la excusación de un juez, cuando esta se basa en motivos de peso –y expresamente contemplados en la norma, como en el caso de autos–, implica salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez, garantía que recepta nuestra Constitución y varios tratados acogidos por ella en su seno, en la reforma de 1994: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1) , etc.---------- Es desde este andarivel con que debe mirarse la excusación planteada.---------- Consecuentemente, en lo que interesa al legajo en examen, un análisis aceptable del art. 30 del C.P.C.C. no permite dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) "todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse"; y 2) "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza..." (esta Sala en S.I.C. nº 11/2009, nº 122/2009, entre muchas otras).---------- En este caso, tanto la Dra. Andrea García Abad –como los subrogantes legales a su turno– se excusó ya no por ser simple acreedor de la Provincia del Chubut actora del expediente principal sino porque tiene un pleito pendiente contra ella. Es decir que se

cumplen los requisitos enunciados por la doctrina para admitir esta excusación, según la cual: "La pendencia de un proceso origina un estado emocional que autoriza a sospechas acerca de la imparcialidad del juez" (confr.: Díaz, Clemente A., "Instituciones de Derecho Procesal", Abeledo Perrot, 1972, T. II, vol. A, pág. 324). Y no es dato menor que, a la par, el art. 32 del C.P.C.C. establece que todo juez que no se apartó de la decisión del caso estando comprendido en alguna causal del art. 17, será pasible de la sanción de "falta" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.---------- De modo que, cumpliendo los recaudos de procedencia la excusación de fs. 3/vta. de este legajo se rechaza la oposición de fs. 8, según las razones de fs. 5/6vta.---------- En su mérito la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE:**---------- No hacer lugar a la oposición de fs. 8, según los fundamentos de fs. 9/vta., contra la excusación formulada a fs. 3/vta.---------- --- Regístrese, comuníquese mediante oficio a la Sra. Jueza Dra. Andrea García Abad, y devuélvase el legajo al Juzgado de origen para que continúen los autos según su estado.---

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO